



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6342 DE 2020
26-05-2020



20202230063425

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004296 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA – RISARALDA “Proceso de selección No. 647 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088325132, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SEIS (6) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71681, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), ofertado con el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10116170	JULIAN ARANGO HERNANDEZ	84.85
2	CC	1087987943	JOSE LUIS GOMEZ MARTINEZ	83.45
3	CC	71622020	JOHN JAIRO QUICENO VALDÉS	81.49
4	CC	1013655015	CONNY YOHANA BUITRAGO OCAMPO	81.24
5	CC	1116434624	DIANA XIMENA CARVAJAL HERNANDEZ	77.51

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
6	CC	1088276882	YENIRE ALEJANDRA GONZALEZ MORENO	73.36
7	CC	1088330989	JENNIFER ANDREA JARA LOAIZA	72.29
8	CC	1090149894	NATALIA ARISTIZABAL GAÑAN	71.49
9	CC	1088325132	YELISA LONDOÑO VELEZ	71.22
10	CC	42131546	DIANA PATRICIA CHICA PARRA	70.89
11	CC	18500916	GERARDO ALFONSO JARAMILLO CIFUENTES	67.31
12	CC	1088315935	ANDRÉS FELIPE FERNÁNDEZ VANEGAS	66.11
13	CC	9736966	ANDRES JOBANNY GARCIA FERNANDEZ	65.27
14	CC	1077453961	JUAN FRANCISCO CARRASCO CRISTANCHO	64.57
15	CC	1072467200	SERGIO DUVÁN DUQUE YOSCUA	62.65

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), mediante radicado interno No. 296480412 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El cargo pide como requisito Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y la aspirante aporta certificaciones no relacionadas con el cargo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002314 del 12 de marzo de 2020, *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, OPEC 71681, del Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 19 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora YELISA LONDOÑO VELEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron el 20 de marzo y del 11 al 21 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20203200461182 del 8 de abril de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

En su intervención la aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

“(…) CARENCIA DE ENCAUSACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN LAS CAUSALES DESCRITAS EN EL ARTICULO 14 DEL DECRETO LEY 760 DE 2005.

Señores comisionados respetuosamente ruego tener en cuenta esta excepción el tenor de que se dio inicio a la actuación administrativa teniendo en cuenta la objeción a la lista de elegibles hecha por la comisión de personal de la alcaldía de Pereira en la que se indica: “(…) El cargo pide como requisito (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y la aspirante aporta certificaciones no relacionadas con el cargo (…).

Al respecto es menester indicar que dicha reclamación no encaja con las estipuladas en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005 pues en relación a sus causales solo se encuentra una relacionada con la documentación, la cual establece: “Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción”, cuestión que no tiene cabida en la presente coyuntura pues lo que alega la comisión de personal de la alcaldía de Pereira es que los certificados aportados en el acápite de “experiencia” no tiene relación con el cargo. Al respecto procedo a citar la norma en mención: (…)

CARENCIA DE FUNDAMENTO EN LA OBJECCIÓN A LA LISTA DE ELEGIBLES

Señores comisionados respetuosamente ruego tener en cuenta la presente objeción al auto 231 de 2020, bajo el entendido de que la reclamación hecha por parte de la comisión de personal de la alcaldía de Pereira se hace sin ningún fundamento lógico y produce un dilatamiento injustificado en el proceso meritocrático que se hasta la fecha he llevado que afecta mis derechos fundamentales y en si al proceso mismo.

Es importante recalcar en esta etapa que la reclamación hecha por parte de la comisión de personal de la alcaldía de Pereira la hacen indicando que “(…) El cargo pide como requisito (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y la aspirante aporta certificaciones no relacionadas con el cargo (…). sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha objeción no tiene cabida dentro de mi proceso pues las certificaciones laborales aportadas no fueron tenidas

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

en cuenta en ninguna etapa del proceso y por consiguiente no hay lugar a una reclamación en este aspecto y llegado el caso la misma prosperara el acto administrativo se vería viciado por lo ya deprecado en esta excepción.

(...)

PRECLUSIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO Y BUENA FÉ.

Respetados comisionados ruego tener en cuenta la presente excepción al auto 231 del 2020 teniendo en cuenta que la reclamación hecha por la comisión de personal de la alcaldía de Pereira se basa en el siguiente argumento: “(...) El cargo pide como requisito (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo y la aspirante aporta certificaciones no relacionadas con el cargo (...). , así las cosas y descartando lo ya deprecado en las excepciones anteriores, si lo que se pretende por parte de la alcaldía de Pereira en su objeción a la lista de elegibles es de alguna forma castigar el haberse anexado unos certificados laborales al proceso que a su criterio no guardan relación con el empleo en cuestión, quiero dejar en claro que esta fue la primera vez en la que participe en un concurso de méritos con el estado, he obrado de buena fe y el procedimiento es claro en indicar que la sanción a la documentación aportada que no encaje con los requerimientos del puesto tendrá como sanción el no tenerlos en cuenta, como en efecto se hizo en mi caso.

(...)

LA OPEC CONTEMPLA LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIAS DEL DECRETO 785 DE 2005

Respetados comisionados respetuosamente ruego tener en cuenta la presente excepción pues si bien es cierto la objeción a la lista de elegibles hecha por parte de la comisión de personal de la alcaldía de Pereira solo tuvo que ver con el aporte de certificaciones laborales no relacionadas con el cargo, considero de gran relevancia que se tenga en cuenta que en la OPEC se dio vía libre a la aplicación de equivalencias de que trata el artículo 25 del decreto 785 de 2005 y que en razón de la cual se aplicó de tal manera y se convalido el requisito de experiencia. Finalmente, ruego tener en cuenta que no se tomó en cuenta el diploma de tecnóloga en atención prehospitalaria que fue anexo en el acápite de “Formación” y que a bien pudo tenerse en cuenta para agotar la experiencia requerida en el cargo de conformidad con el Art. 25.2.1 del decreto 785 de 2005.

(...)

CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LOS REQUISITOS

Respetados comisionados ruego tener en cuenta la presente excepción en el sentido de que a lo largo del presente escrito se ha demostrado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la OPEC. Así mismo se demostró que la reclamación hecha por parte de la alcaldía de Pereira y sobre la cual se sustenta el Auto 231 de 2020 carece completamente de todo fundamento lógico, formal y legal.

Teniendo a cuenta lo anterior les ruego que se falle a favor del mérito, la meritocracia, la oportunidad, el derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por la meritocracia contemplada en el Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional.

Finalmente quiero hacer tres precisiones importantes en esta etapa, la primera que quiero advertir es que pareciera que por parte de la alcaldía de Pereira se tiene un interés en el favorecimiento de algunas personas obviando el proceso meritocrático que hasta la fecha se había llevado, muy extraño es que dicha entidad teniendo 6 vacantes en la presente OPEC, objetara la lista de elegibles del puesto 6 al 9 (en el caso de participante Natalia gañan la CNSC decidió de oficio no proceder con la objeción, sin embargo por parte de la comisión de personal si se presentó la objeción) y que precisamente el puesto No. 11 de la lista de elegibles sea un contratista que actualmente se encuentra ocupando esta plaza.

(...)

La segunda y tercera precisión que debo hacer es que actualmente me encuentro cursando decimo semestre de la carrera de Psicología y que en mi universidad depende de si ya se finalizó el periodo de cargue de notas se certifica el último semestre culminado, esto significa que para la fecha 03 de diciembre de 2018 ya había finalizado materias de séptimo semestre como se ha dicho a lo largo del presente escrito, no obstante como no se había finalizado la etapa de cargue y corrección de notas se certificó el último semestre finalizado, esto es el 06 semestre, no obstante para constatar lo anteriormente descrito anexare certificado del 09 de diciembre de 2019 que constata la terminación de mi 09 semestre y print de pantalla del calendario académico del año 2018 en el que consta lo descrito en las líneas anteriores.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Respetados comisionados ruego tener en cuenta la presente excepción en el entendido de que si en el transcurso del proceso se llegare a demostrar una causal que me favorezca solicito se tenga en cuenta en aplicación al principio de favorabilidad vigente en nuestra legislación. Adicional es menester resaltar que el termino para presentar la objeción a la lista de elegibles ya feneció por lo que no hay lugar a una nueva reclamación por parte de esta o de otros.

Quiero resaltar que la reclamación presentada por parte de la alcaldía carece totalmente de fundamento lógico, formal y legal, por lo que, ruego se despache este asunto a favor de mi persona teniendo en cuenta los principios aplicables a este tipo de concursos y el derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplada en el Art 40 numeral 7 y Art 125 constitucional (...) (Sic).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 *ibídem* indicó que la Experiencia se debía certificar así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la señora YELISA LONDOÑO VELEZ en su escrito de intervención, es importante aclarar que no es cierto que la “objeción” a la Lista de Elegibles por parte de la Alcaldía de Pereira hubiera fenecido y, por lo tanto, no habría lugar a reclamación frente a la misma por parte de dicha entidad, toda vez que queda demostrado en el numeral 2 de la presente Resolución que la solicitud de exclusión de la aspirante de dicha lista fue presentada por la respectiva Comisión de Personal “(...) cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud (...)”. Sin embargo, ello no significa que a esa Comisión de plano le asista la razón en la solicitud, por cuanto se trata de un procedimiento reglado y la CNSC en ejercicio de sus facultades legales está llamada a decidir de fondo el asunto.

En cuanto a lo manifestado por la señora YELISA LONDOÑO VELEZ, sobre la aplicación de las equivalencias y la carencia de fundamento y de encausación de la objeción a la Lista de Elegibles, se precisa que la CNSC analizará en su integridad los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer frente a los documentos aportados en el SIMO por la aspirante dentro de la oportunidad requerida en la Convocatoria, con el fin de decidir si se acogen o desestiman los argumentos de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, sin apartarse de las normas y principios que rigen la carrera administrativa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Ahora, respecto a la certificación del 9 de diciembre de 2019 que anexó la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, junto con su escrito de intervención, con el fin de que se constate la terminación de noveno semestre “de la carrera de Psicología” y el pantallazo del calendario académico del año 2018 de dicho programa, se precisa que tales documentos no pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso, pues aceptarlos significaría incumplir las reglas del concurso de méritos, dejando al arbitrio de la aspirante la habilitación de una nueva etapa dentro del mismo, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas establecidas para este proceso de selección. Cabe resaltar que la aspirante, al inscribirse en este concurso, aceptó las condiciones definidas para el mismo y estaba obligada a su cumplimiento.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando “(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables”.

En este sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 19 (Parágrafo 1), 20 y 21 del Acuerdo de esta Convocatoria, que establecieron que la Verificación de los Requisitos Mínimos (y la Valoración de Antecedentes) para los empleos ofertados solamente se haría con aquellos documentos que fueron aportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en la oportunidad dispuesta por la CNSC para ello, descartando de plano los allegados por medios diferentes y/o con posterioridad a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Hechas las anteriores aclaraciones, se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No.71681, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnica profesional o aprobación de dos años de educación superior en la disciplina académica de Administración Ambiental del núcleo básico del conocimiento en: Administración. Las demás Disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, sanitaria y Afines; sociología, trabajo social y Afines; psicología; Medicina, Enfermería, Bacteriología; Salud Pública.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencia de estudio: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 " Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" Por Equivalencia de experiencia: Las descritas en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 " Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y Clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

Para el requisito de Estudio, se le tuvo en cuenta a la aspirante, la certificación expedida por UNIMINUTO, del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se da constancia de que la señora YELISA LONDOÑO VELEZ, cursó el sexto semestre del programa de Psicología.

Para el requisito de Experiencia, se dio aplicación a la Equivalencia establecida en el Decreto 785 de 2005. Para tal efecto, se le tuvo en cuenta a la aspirante, la certificación de los semestres aprobados en

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

el programa de Psicología, expedida el 3 de diciembre de 2018, por la UNIMINUTO, especificándose en la valoración al documento, lo siguiente:

“Se Aplica equivalencia “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia.” se toman 1 años de experiencia para cumplir el requisito mínimo de 1 año se valida del 3/12/2017 al 3/12/2018 ”.

Una vez revisado el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 25 se determinan las siguientes Equivalencias para los empleos pertenecientes a los Niveles Técnico y Asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos (Subrayado fuera de texto).

A partir de la norma citada, se observa que la Universidad Libre, como operador de la Convocatoria, cometió un error al momento de aplicar la equivalencia, por las siguientes razones:

1. No evidenció que el requisito mínimo de Experiencia exige acreditar doce (12) meses de Experiencia Relacionada.
2. No aplicó la Equivalencia correspondiente, teniendo en cuenta el documento aportado por la aspirante y el requisito mínimo de Educación y Experiencia exigidos para el empleo a proveer.
3. Se tomó el mismo folio para validar el requisito de Estudio y de Experiencia.

Conforme lo anterior, resulta oportuno señalar que la Equivalencia procedente en el caso materia de análisis, corresponde a “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. Así las cosas, dado que se certifica que la aspirante cursó seis (6) semestres del Programa de Psicología, se toman dos (2) años para el requisito de Educación y le queda disponible solo un (1) año para homologar seis (6) meses de Experiencia Relacionada, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

En razón a lo anterior, resulta necesario revisar si con los demás documentos aportados oportunamente en el SIMO por la aspirante, logra acreditar en debida forma el requisito de Experiencia Relacionada del empleo por el cual concursó. Veamos:

- Título de Tecnóloga en Atención Prehospitalaria, otorgado a la señora Yelisa Londoño Vélez, por la Universidad Tecnológica de Pereira, el 20 de marzo de 2015.

Se procedió a consultar el Programa de Tecnología en Atención Prehospitalaria, otorgado por la Universidad Tecnológica de Pereira, en el SNIES, con el fin de determinar la duración del mismo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Programa

Nombre Institución	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP
Código IES Padre	1111
Código IES	1111
Código SNIES del Programa	53119
Estado del Programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de Aprobación No.	15093
Fecha de Resolución	12/09/2014
Vigencia (Años)	7
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Tecnológica
Metodología	Presencial
Número de créditos	85
¿Cuánto dura el programa?	6 - Semestral
Título otorgado	TECNÓLOGO EN ATENCIÓN PREHOSPITALARIA
Departamento de oferta del programa	Risaralda
Municipio de oferta del programa	Pereira
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	2.778.262
Clasificación CINE	
>> Campo amplio	Salud y Bienestar
>> Campo específico	Salud
>> Campo detallado	Salud no clasificada en otra parte
NBC Área de conocimiento	Ciencias de la salud
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Optometría, otros programas de ciencias de la salud
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No
Sitio web programa IES	

Analizado el citado folio, resulta procedente homologar dos años de dicho título de formación tecnológica por un año de Experiencia Relacionada, con lo cual, en aplicación de las equivalencias de que trata el Decreto antes citado, la aspirante acredita el requisito mínimo de Experiencia Relacionada exigido para el empleo a proveer.

Finalmente, se precisa que los certificados laborales aportados por la señora YELISA LONDOÑO VELEZ, no fueron validados por el operador del concurso para acreditar el requisito mínimo de Experiencia, toda vez que, como bien lo menciona la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), dichos certificados carecían de funciones, lo cual impedía determinar una Experiencia Relacionada.

Se concluye, entonces, que la señora **YELISA LONDOÑO VELEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia exigido para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 71681, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, por aplicación de la equivalencia del artículo 25.2.3 del Decreto Ley 785 de 2005, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **YELISA LONDOÑO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088325132, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202230038245 del 14 de febrero de 2020, para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71681, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YELISA LONDOÑO VELEZ, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **YELISA LONDOÑO VELEZ**, al correo electrónico yelislove@utp.edu.co, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

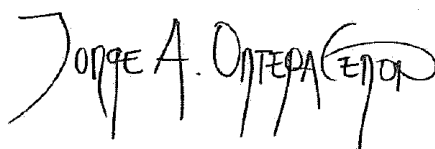
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira (Risaralda), en la dirección Carrera 7 No. 18 – 55 de dicho municipio y a los correos electrónicos Alcalde@pereira.gov.co, paula.vera@pereira.gov.co, y noe2064@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho

